



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Caso N.º 0016-15-CN

Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 03 de septiembre de 2015, a las 10h41.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de junio de 2015, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 0016-15-CN, **Consulta de Norma**, presentada por la sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.- **Antecedentes.-** Los jueces de la sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante auto resolutorio de 15 de julio de 2015, a las 11h30, suspende la tramitación del juicio especial de expropiación, signado con el No. 18334-2014-1825, seguido por el ingeniero Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A. EEASA, en contra de Rosa María Chaglla Amancha y José Antonio Chaglla Moyolema.- **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Los jueces consultantes, solicitan que esta Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad del inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento de 04 de agosto de 2008, que en su parte pertinente señala: *“El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad”*.- **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** A criterio de los consultantes, al aplicar los jueces la frase impugnada del inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vulneraría el contenido del artículo 323 de la Constitución de la República que señala: *“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”*; y, el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Carta Fundamental que expresa: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. En tal sentido respecto del contenido del artículo 323 de la Constitución de la República indicó: *“El artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma*

Página 1 de 5

Caso N.º 0016-15-CN

expresa señala que las instituciones del Estado podrán declarar la expropiación de bienes, previa la frase citada del artículo 58 de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA obliga al juzgador del proceso de expropiación a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, ello se presume que incumple directamente el mandato constitucional, pues no se está procediendo con una expropiación previa justa valoración para el caso, sino que se está ejecutando un avalúo efectuado en sede administrativa en tiempo anterior al proceso de expropiación, que en muchos de los casos al no ser efectuado en forma inmediata anterior al inicio del procedimiento de expropiación, resulta ser muy diferente del avalúo comercial o avalúo de mercado del bien en cuestión. (...). Nuestra Constitución en el artículo 323, determina claramente que el presupuesto necesario para acceder a una expropiación es el pago del justo precio, y el avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, no siempre corresponderá a ese justo precio; es decir, podremos estar frente a un precio legal que no siempre podrá ser justo (...). Y así también, respecto de las razones por las que considera que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se vería vulnerado, señaló: “(...) si el artículo 58 de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA obliga al juzgador del proceso de expropiación a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, no existe disputa alguna sobre la que pueda decidir la justicia ordinaria, pues la causa viene resuelta por el criterio de dicha entidad municipal, convirtiendo al proceso judicial en una mera forma legal que no puede modificar lo establecido en el acto administrativo de avalúo, lo que se presume que infringe el principio de tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyos objetivos entre otros son “acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado” y contar “una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas”; es decir, al momento en que la norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta (artículo 58) señala que la única obligación del juez en el juicio de expropiación es sujetarse al avalúo administrativo efectuado por la entidad municipal, no se está efectuando un control judicial suficiente sobre lo actuado para determinar el justo precio de la expropiación, ni se tendrá una motivación o fundamentación de mérito del fallo, sobre lo que es objeto principal del juicio de expropiación, esto es el justo precio (...)” .- **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.**- Los jueces consultantes consideran: “El juez a que ha sometido su decisión al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, texto legal cuya vigencia no está en discusión y que por tanto debe ser observado acorde con la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que es imprescindible una



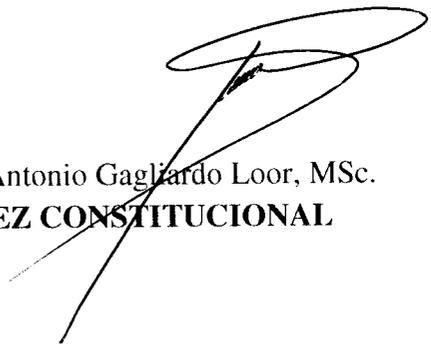
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Caso N.º 0016-15-CN

*interpretación constitucional del máximo Tribunal de Justicia Constitucional en el Ecuador a fin de armonizar éste principio con los principios constitucionales citados en el numeral 5.2. De este auto, dada la naturaleza misma del proceso que como se explicó, se creó por el legislador precisamente para determinar el justo precio del bien expropiado. Conforme el artículo 792 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil este Tribunal debe fallar por el mérito del proceso y sin otro trámite, por lo que el proceso ha sido sustanciado hasta el momento, encontrándose éste en estado de resolver, etapa procesal en la que la aplicación de la disposición normativa antes identificada, esto es el inciso séptimo del artículo 58 de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA en la frase: “El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad”, de dudosa constitucionalidad por los motivos expuestos, es absolutamente necesaria para decidir la cuestión”.- En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, certificó con fecha 03 de agosto de 2015, que en la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo de lo expuesto, se deja constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con los casos No. 0002-14-IN y 0005-15-IN, los mismos que se encuentran en sustanciación. **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** Mediante **sentencia N.º. 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso No. 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N.º. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció “Dado que la incorporación de la ‘duda razonable y motivada’ como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos.... Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá*

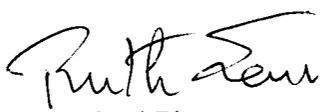
Página 3 de 5

Caso N.º 0016-15-CN

verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.”. Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una *consulta de norma* y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la *consulta de norma* contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.-** Del análisis del expediente remitido en consulta, se verifica el auto de 15 de julio de 2015, a las 11h30, que consta de fojas 3 a 6 del expediente de segunda instancia (Causa No. 18334-2014-1825), en el que los jueces de la sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, decidieron suspender la sustanciación de la causa. En tal sentido, sí se ha justificado la presente consulta de norma; así, se encuentra la norma específica objeto de esta consulta; los principios o las reglas constitucionales supuestamente infringidas; y así también conforme se desprende del texto de su consulta, la argumentación o exposición necesaria para satisfacer lo propuesto por los operadores de justicia. Por tanto, con lo expuesto, se infiere que ha cumplido los presupuestos de admisibilidad previstos en los numerales i), ii) y iii); señalados en el considerando CUARTO de este auto. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecidos en la sentencia constitucional N.º. 001-13-SCN-CC antes citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la solicitud de consulta de norma **No. 0016-15-CN**, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 0016-15-CN

Ab. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 03 de septiembre de 2015, a las 10h41

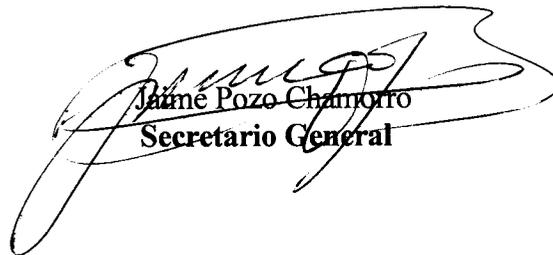
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0016-15-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis y doce días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 3 de septiembre del 2015, a los señores Wllington Gerardo Molina Jácome, David Julio Alvarez Vásquez y Pablo Miguel Vaca Acosta Jueces de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mediante oficio 4207-CCE-SG-NOT-2015; Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Ambato mediante correos electrónicos luiscrioll@hotmail.com jastudillo@eeasa.com.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

Velasco
CORTE

De: CONSTITUCIONAL

Enviado el: DEL ECUADOR

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Sonia Velasco

martes, 06 de octubre de 2015 9:56

'luiscrioll@hotmail.com'; 'jastudillo@eeasa.com.ec'

notificacion

0016-15-CN-auto.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

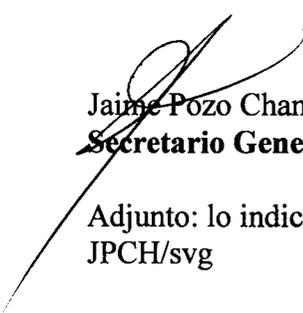
Quito D. M., 6 de octubre del 2015
Oficio 4207 -CCE-SG-NOT-2015

Señor
**JUECES DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
TUNGURAHUA**
Ambato

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de Sala de Admisión de 3 de septiembre del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de consulta de norma 0016-15-CN.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg